

Real Resolución ... declarando que a las viudas e hijas de Oficiales Militares, y Ministros comprendidos en el Monte Pío Militar, que disfrutando pensión en él pasen a... casadas o religiosas, se las deba satisfacer la mitad de su goce en el Monte

En Madrid : En la Imprenta de Antonio Marín, 1769

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01650

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



REAL RESOLUCION
DE S. M.

DECLARANDO, QUE A LAS VIUDAS,
è hijas de Oficiales Militares, y Ministros com-
prehendidos en el Monte Pio Militar, que des-
frutando pension en él, passen à tomar estado
de Casadas, ò Religiosas, se las deba
satisfacer la mitad de su goze en
el Monte.

DE ORDEN DE S. M.

En Madrid : En la Imprenta de Antonio Marin.
Año de 1769.



REAL RESOLUCION

DE S. M.

DECLARANDO, QUE A LAS VIUDAS,
e hijas de Oficiales Militares, y Ministros com-
prehendidos en el Monte Pio Militar, que des-
truido pusion en él, pasan a tomar estado
de Catadas, ó Religiosas, se les deba
satisfacer la mitad de su goce en
el Monte.

DE ORDEN DE S. M.

En Madrid: En la Imprenta de Antonio Marin.

Año de 1769



Unque en los Articulos 8. 10. y 14. del Capitulo 4. y en el 8. del Capitulo 5. del Reglamento del Monte Pio Militar está expressamente prevenido, que las Viudas, Huerfanos, ò madres de Oficiales, y de los demás Ministros de Guerra, y Hacienda, comprehendidos en los descuentos, y beneficios del Monte, para poder gozar de las pensiones de él, havian de justificar precisamente mantenerse en actual estado de viudéz, ò solteras respectivamente: No obstante, considerando el Rey, que la absoluta restriccion, y prohibicion del goze de la pension à las referidas Viudas, y Huerfanas, en el caso de tomar estado, no solo puede retraer en mucha parte los matrimonios, sino que quizá los dificulta, ò imposibilita en perjuicio del proprio Monte, y aun del interés comun del Estado; en esta atencion, y deseando el paternal amor de S. M. dispensarlas todos los auxilios que puedan ser compatibles con la subsistencia, y conservacion del Monte, se ha dignado declarar lo que contienen los Articulos siguientes.

QUE à las Viudas, que gozando pension en el Monte, hayan quedado, y quedassen en lo sucesivo sin hijos en quienes pueda recaer el goze, que las estuviessè asignado, y tambien à las hijas huerfanas, que (por ser unicas, ò carecer de hermanos que tengan derecho à la pension) desfrutassen enteramente el todo del goze; siempre que unas, ò otras llegasse el caso de tomar estado de Casadas, ò Religiosas, con el

el permiso que se prevendrá, se las deba asistir por el propio Monte con la mitad del importe de la pensión anual que antes percibian.



II.

Para el casamiento de las expresas Viudas, ò Huerfanas, que gozassen efectivamente el todo de la pensión del Monte, y huviesen de contraer matrimonio con Oficiales, ò Ministros de las classes comprehendidas en él, deberán estos solicitar la competente Real licencia de S. M. por medio de sus respectivos Gefes, en la conformidad que se practica actualmente, dirigiendo las instancias al Consejo de Guerra.

III.

Las Viudas, ò Huerfanas, que quisiessen contraer matrimonio con Individuos que no estén comprehendidos en el Monte Militar, han de obtener antes ellas mismas precisamente el permiso de la Junta de Gobierno del propio Monte, à la que S. M. concede esta facultad; cuidando de que el casamiento se verifique con sugeto honrado, de buenos procederes, y de circunstancias correspondientes à la calidad, y classe de las mismas Viudas, ò Huerfanas; pues de lo contrario perderán éstas enteramente el derecho, que por esta Declaracion se las concede à la mitad de la pensión: Y para obtenerle, podrán dirigir su solicitud al Director del Monte, por medio de los Gobernadores, ò Corregidores de las Plazas, ò de las Justicias de los respectivos Pueblos de su residencia, à fin de que estos Ministros tomen seguras

no-

noticias de las calidades , y conducta de los sujetos con quienes las Viudas , ò Huerfanas hayan de casarse ; y en su consecuencia puedan informar veridicamente à la Junta por mano de su Director, el qual avisará à los referidos Ministros , lo que en vista de todo se acordasse por la misma Junta, ya sea concediendoles el permiso , ò bien denegandosele , segun lo requieran las circunstancias.

IV.

Las Viudas , ò Huerfanas , que se inclinen à tomar estado de Religiosas , no necesitarán pedir Real licencia , ni tampoco permiso à la Junta ; pero deberán precisamente avisarlo à ésta por medio de su Director para su noticia.

IV.

Para el goze de la mitad de la pensión , que por esta Declaracion se concede à las Viudas , y Huerfanas , que se casassen en adelante , se ha de presentar por la primera vez la Fé de Casamiento legalizada , que verifique haver tomado estado de matrimonio con la respectiva Real licencia , ò permiso de la Junta del Monte , que precisamente ha de preceder : Y por lo tocante à las que huviessen entrado Religiosas , el Testimonio de la Profesion , tambien legalizado ; sin cuyos documentos , y el que de su existencia deberán presentar en lo sucesivo , no podrá procederse à la satisfaccion.

V.

A las Viudas , y Huerfanas , que se casassen con

Ofi-

Oficiales , ò Ministros comprehendidos en el Monte Militar , y por su fallecimiento las correspondiese despues pension en él , deberá cessarlas en este caso el goze de la mitad de pension que à la fazon percibiessen como tales Viudas , ò Huerfanas , que anteriormente havian sido de Individuos del Monte, respecto de que , mediante lo prevenido en el Artículo 11. del Capitulo 4. del Reglamento , no pueden tener accion , ni derecho alguno à duplicado goze en él : bien entendido , que las asignaciones , que posteriormente se hiciessen à las referidas Interesadas , deberá ser à correspondencia de la graduacion de los Oficiales , ò Ministros, sus ultimos maridos , ò de los sueldos que estos disfrutassen al tiempo de su fallecimiento , ya sea la asignacion mayor , ò menor que el importe de la mitad de la pension.

VII.

Como el fin de esta Providencia es el de proporcionar à las familias pobres de los Oficiales Militares , casamientos correspondientes à sus calidades , y evitar el que se expendan pródigamente sus fondos entre las que no necesitan de este auxilio ; se exceptúa de esta gracia à las Viudas , è hijas de Capitanes Generales , Tenientes Generales , y Mariscales de Campo , que no se hallen en este caso ; porque solo serán acreedoras al mismo beneficio aquellas en quienes la Junta , informada de sus circunstancias , encuentre verdadera necesidad ; pues no habiéndola , deberá hacerlo presente à S. M. para que resuelva lo que fuere de su Real agrado : en el concepto , que para las familias à quienes no se declare la mitad de pension , queda en su fuerza la subministracion del año

año de supervivencia , prevenido en el Capitulo 4.
Articulo 14. del Reglamento.

VIII.

Mediante el auxilio annual de la mitad de la pensión , que por esta Declaracion se concede à las mencionadas Viudas , y Huerfanas para tomar estado de Casadas , ò Religiosas , deberán unas, y otras quedar sin accion , ni derecho al año de supervivencia , que expresa el citado Articulo 14. del Capitulo 4. del Reglamento.

IX.

Para declarar à las Interessadas , que tomen estado de Casadas , ò Religiosas , el goze de la mitad de la pensión que obtenian por el fallecimiento de sus maridos , ò de sus padres , bastará la resolución de la Junta de Gobierno , precedidas las formalidades prevenidas , mediante que la concession primera siempre ha de ser en virtud de Orden de S. M. comunicada por el Secretario de Estado , y del Despacho Univerfal de la Guerra , conforme está mandado. = Madrid dos de Diciembre de mil setecientos sesenta y ocho. = Don Juan Gregorio Muniain.

Es Copia de la original.

Artículo 14.º del Reglamento.
año de supervivencia, prevenido en el Capítulo 4.º

VIII

Mediante el auxilio anual de la mitad de la pensión, que por esta Declaración se concede a las mencionadas Viudas, y Huérfanas para tomar el rudo de Catadas, ó Religiosas, deberán unas, y otras quedar sin acción, ni derecho al año de supervivencia, que expresa el citado Artículo 14.º del Capítulo 4.º del Reglamento.

IX

Para declarar a las Intereladas, que tomen esta do de Catadas, ó Religiosas, el goze de la mitad de la pensión que obtienen por el fallecimiento de sus maridos, ó de sus padres, pasará la resolución de la Junta de Gobierno, precedidas las formalidades prevenidas, mediante que la concepción primera siempre ha de ser en virtud de Orden de S. M. comunicada por el Secretario de Estado, y del Despacho Universal de la Guerra, conforme está mandado. = Madrid dos de Diciembre de mil setecientos setenta y ocho. = Don Juan Gregorio Munizaga

En copia de la original. =